Esquel, de mayo de 2018.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación intentada por el demandado a fs. 91 contra la sentencia interlocutoria N° 589/2017 del 02/11/2017 (fs. 86/88), concedida a fs. 92; y-

---

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La sentencia resolvió: 1ro.) Atribuir cautelarmente a la Sra. V. S. H. el inmueble que fuera asiento familiar donde residirá con sus hijos; y 2do.) Fijó un plan de responsabilidad parental en modalidad compartida e indistinta con residencia principal de los niños en el domicilio de la Sra. H., permaneciendo con ésta de lunes a viernes y pudiendo tomar contacto con el padre los sábados y domingos entre las 10 hs. y 22 hs.----------

----------La juez de grado consideró el informe del ETI que alude a la violencia de género del Sr. R. para con la Sr. H.. Asimismo el asesor de familia, resaltó que si bien el progenitor no es inhábil para el cuidado de sus hijos ha recortado injustamente la figura de la madre. Por esas razones se estableció el cuidado compartido indistinto sin perjuicio de donde o con quien residan los niños, debiendo garantizar el progenitor conviviente el contacto entre los hijos y el progenitor no conviviente a fin de no vulnerar el derecho-deber recíproco.----------

----------A fs. 93/94 y vta. expresó agravios el padre: a) considera que es errónea la interpretación de la prueba, por cuanto modifica la vida de los hijos sin demostrar que sea lo más conveniente a sus intereses; y b) cita el interés superior de los niños. Dice que desde el comienzo del proceso se pronuncio a favor del restablecimiento del contacto materno–filial. Pide se revoque la sentencia y se disponga en forma provisoria y cautelar un régimen de comunicación de los niños con su madre.----------

----------Corrido el traslado de ley (fs. 95), la actora contestó. Rechazó los agravios y dijo que el Sr. R. obstruye el contacto de sus hijos con la madre, ejerciendo violencia. Solicita se confirme la sentencia.----------

------2.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar y debe confirmarse la resolución por resultar ajustada al interés superior de los niños.----------

----------Éste Cuerpo tomó conocimiento del grupo familiar en las audiencias celebradas a fs. 103 y 104. De ese modo se cumplió con la manda legal del art. 130 de la Ley III

N° 21.----------De las manifestaciones del progenitor en la audiencia, por recomendación del Asesor de Familia, se pidió un nuevo informe del ETI, agregado a fs. 114/117.----------Así los integrantes de la familia fueron nuevamente entrevistados. Se informó que: el posible maltrato sexual a la hija mayor por el entorno materno, no es posible tratarlo si no fue denunciado. El Sr. R. habría tomado conocimiento reciente de algo pretérito y dijo que la madre no lo desconocía. El hecho en sí no pudo ser abordado; y además J. se destaca de sus hermanos por ser partícipe de la conflictiva adulta y ocupa el lugar de interlocutora del padre. Los conflictos continúan vigentes y se reitera lo ya expresado en los anteriores informes.----------Asentado ello, resulta lógica la conclusión arribada por el Juez "*aquo*", ya que no hay prueba concreta que demuestre que los niños corren riego físico y psicológico al estar bajo el cuidado personal de la madre y residir con ella.----------Antes bien, observamos un descontento del progenitor con lo resuelto, atacando a la madre sin considerar el interés superior de sus hijos, generando conflictos infundados y lejos está de demostrar la intención y voluntad que sus hijos tengan comunicación efectiva con la madre.----------No surge de la prueba de autos "*justificativo perjudicial*" para privar a la progenitora del cuidado compartido e indistinto con el padre (art. 651 CCyCN.).----------

-----El ***cuidado compartido indistinto*** es la regla general, ya que respeta el derecho constitucional de los hijos a "mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular". (Cfr.: Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, "*Tratado de Derecho de Familia*", Tomo IV, Pág. 123).----------Se debe favorecer al derecho fundamental de los niños de mantener una relación con ambos progenitores y establecer vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional. El contacto personal es fundamental para la formación integral del niño.----------En consecuencia, dadas las circunstancias de hecho y normas citadas, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 589/2017.----------Atento que, las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios, no podemos hablar de resoluciones definitivas sino provisorias, las que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar.----------

3.- Costas de Alzada al apelante vencido Sr. O. M. R., atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), sin encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra. Lina Ruth Scandroglio en $ 8.936,56 y a la Dra. Carolina Williams en $ 8.936,56 en ambos casos más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 589/2017 del 02/11/2017 dictada a fs. 86/88 vta., en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

----**2°) COSTAS** de Alzada al apelante vencido Sr. O. M. R. (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Lina Ruth Scandroglio en $ 8.936,56 y a la Dra. Carolina Williams en $ 8.936,56 en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 21).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria